DECRETO 1766 DE 2004

(junio 2)

por el cual se reglamenta el artículo 158-3 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 68 de la Ley 863 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°.Deducción especial. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del Impuesto sobre la renta, podrán deducir en la determinación del Impuesto sobre la renta de los años gravables de 2004 a 2007, inclusive, por una sola vez en el período fiscal en el cual se adquiera, el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivamente realizadas en la adquisición de activos fijos reales productivos que se efectúen entre el 1° de enero de 2004 y el 31 de diciembre del año 2007. Esta deducción igualmente procederá, cuando los activos fijos reales productivos se adquieran bajo el sistema leasing con opción irrevocable de compra.

Artículo 2°. Definición de activo fijo real productivo. Para efectos de la deducción de que trata el presente decreto, son activos fijos reales productivos, los bienes **tangibles** que se adquieren para formar parte del patrimonio, participan de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente **y se deprecian o amortizan fiscalmente.**

Nota 1, artículo 2º: Con relación a la frase final del artículo, ver sentencia del Consejo de Estado del 8 de noviembre de 2007. Exp. 11001-03-27-000-2005-00005-00 (15212). Sección 4ª. Actor: Jaime Alberto Vargas Cifuentes. Ponente: Ligia López Díaz. Esta Providencia

confirmó las siguientes Sentencias: Sentencia del 3 de marzo de 2006. Exp. 15086. Sección 4ª. Actor: Claudia Fernanda Rincón Pardo; Sentencia del 24 de mayo de 2007. Exp. 0014898. Sección 4ª. Actor: Alvaro Andrés Díaz Palacios. Ponente. Juan Angel Palacio Hincapié, y Sentencia del Consejo de Estado del 26 de abril de 2006. Exp. 15153. Sección 4ª. Actor: Oscar Fabián Gutiérrez. Ponente: María Inés Ortiz Barbosa.

Nota 2, artículo 2º: Con relación a las Sentencias a que se refiere la Nota anterior, ver los siguientes Autos del Consejo de Estado: Auto del 28 de abril de 2005 (15212). Actor: Jaime Alberto Vargas Cifuentes. Ponente: Héctor J. Romero Díaz; Auto del Consejo de Estado del 2 de diciembre de 2004. Exp. 15086. Actor: Claudia Fernanda Rincón Pardo. Ponente: Ligia López Díaz, y Auto del Consejo de Estado del 12 de agosto de 2004. Exp. 14898. Actor: Alvaro Andrés Díaz Palacios. Ponente: Juan Angel Palacio Hincapié.

Nota 3, artículo 2º: Con relación a los apartes entre (**) ver Sentencia del Consejo de Estado del 24 de octubre de 2007. Exp. 2005-00022-00(15396). Sección 4ª. Actor: Martín Emilio Rey Castillo. Ponente: Juan Angel Palacio Hincapié. Esta Providencia confirmó las Sentencias del 24 de mayo de 2007 (14898) y del 26 de abril de 2007 (15153).

Nota 4, artículo 2º: Con relación a la primera frase subrayada, ver Sentencia del Consejo de Estado del 10 de febrero de 2011. Exp. 16990. Sección 4ª. Actor: Adaulfo Arias Cotes y Eduardo Botero Soto y Cía. Ltda. Ponente: Luis Fernando Bastidas Bárcenas.

Nota 5, artículo 2º: Con relación a la expresión “tangibles”, ver Sentencia del 24 de mayo de 2007. Exp. 14898. Sección 4ª. Actor: Alvaro Andrés Díaz Palacio. Ponente: Juan Angel Palacio Hincapié. Ver Auto del 12 de agosto de 2004, dentro del mismo Expediente.

Nota 6, artículo 2º: Con relación a la segunda y tercera frases subrayadas, ver Sentencia del Consejo de Estado del 5 de julio de 2007. Exp. 11001-03-27-000-2005-00026-00 (15400). Sección 4ª. Actor: Oscar David Gómez Pineda. Ponente: Ligia López Díaz.

Artículo 3°.Oportunidad de la deducción. La deducción se deberá solicitar en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios correspondiente al año gravable en que se realiza la inversión, y la base de su cálculo corresponde al costo de adquisición del bien.

Cuando se realicen obras de infraestructura para el montaje o puesta en funcionamiento de los activos fijos reales productivos y tales obras deban ser activadas para ser depreciadas o amortizadas de acuerdo con la técnica contable, el costo de las mismas hará parte de la base para calcular la deducción del treinta por ciento (30%). Cuando tales obras tomen más de un período gravable para su confección o construcción, la deducción se aplicará sobre la base de la inversión efectuada en cada año gravable.

Cuando los activos fijos reales productivos sean construidos o fabricados por el contribuyente, la deducción del treinta por ciento (30%) se calculará con base en las erogaciones incurridas por la adquisición de bienes y servicios que constituyan el costo del activo fijo real productivo.

En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, el contribuyente deberá demostrar los costos respectivos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera.

Si el activo fijo real productivo se deja de utilizar en la actividad productora de renta o se enajena, antes del vencimiento del término de depreciación o amortización del bien, el contribuyente deberá incorporar el valor proporcional de la deducción solicitada como renta líquida gravable en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del periodo fiscal en que ello ocurra, teniendo en cuenta la vida útil pendiente de depreciar o amortizar según la naturaleza del bien.

Artículo 4°.Deducción especial en la adquisición de activos fijos reales productivos con leasing. Cuando la inversión en activos fijos reales productivos se efectúe mediante el sistema de leasing, en todos los casos se deberá ejercer la opción irrevocable de compra. El

arrendatario podrá deducir de la renta del período en el cual se suscribe el contrato el treinta por ciento (30%) del costo del activo fijo real productivo objeto del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° del presente decreto.

Parágrafo. Los contratos de retroarriendo o lease back, al no corresponder a inversiones efectivamente realizadas en activos fijos reales productivos, no son susceptibles de la deducción fiscal a que se refiere el presente decreto. Por lo tanto no podrán ser objeto de dicho tratamiento aquellos negocios o contratos sobre bienes cuya titularidad del derecho de dominio la haya tenido quien pretenda suscribir contratos de leasing en calidad de arrendatario.

Tampoco procederá el beneficio respecto de aquellos activos fijos reales productivos que enajenados sean readquiridos por el mismo contribuyente.

Artículo 5°.Efecto de las anulaciones, resoluciones y rescisiones de los contratos de compraventa de activos fijos reales productivos, o de no ejercer la opción irrevocable de compra. Cuando los contratos de compraventa de activos fijos reales productivos que dan derecho a la deducción se anulen, rescindan o resuelvan, el contribuyente deberá restituir el beneficio a que hace referencia el presente decreto, incorporándolo como renta líquida gravable en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del periodo fiscal en que ello ocurra.

Igualmente se deberá restituir el beneficio en la forma prevista en el inciso anterior, cuando por cualquier circunstancia no se materialice la opción irrevocable de compra, en el caso de la adquisición mediante el sistema leasing. En este caso, la entidad arrendadora deberá informar oportunamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el incumplimiento de la opción de compra pactada.

Artículo 6°.Tratamiento del impuesto sobre las ventas pagado. El contribuyente que solicite esta deducción podrá optar por tratar el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición

de activos fijos reales productivos, como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas, como descuento tributario del impuesto sobre la renta, o como parte del costo de adquisición del activo, según el caso.

El IVA pagado en la adquisición o importación de maquinaria incluido el originado en la adquisición del sistema leasing, que se trate en la forma y condiciones previstas en los artículos 258-2 y 485-2 del Estatuto Tributario, no hará parte del valor del respectivo bien para efectos de la deducción del treinta por ciento (30%) de que trata el presente decreto.

Cuando se trate de la adquisición o importación de otros activos fijos reales productivos diferentes a los señalados en el inciso anterior, o cuando no se opte por tratar el IVA pagado en la adquisición o importación del activo fijo real productivo en la forma y condiciones previstas en los artículos 258-2 y 485-2, el valor base para establecer la deducción del 30% será el costo de adquisición más el impuesto sobre las ventas pagado.

Artículo 7°.Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias y en especial los Decretos 970 del 30 de marzo de 2004 y 1014 del 1° de abril de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.